

RE: DESCORRE RECURSO

Juzgado 13 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/08/2024 8:02 PM

Para:Jairo R. Barrera Cuellar. <jairorbarrerac@gmail.com>

Buenos días,

En atención a su memorial del asunto, me permito solicitarle se sirva informar el radicado del proceso destinatario del memorial

Atentamente,

EDWIN GUZMAN NARVAEZ

Secretario

Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla

INFORMACIÓN IMPORTANTE

En cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, a partir del 1 de noviembre de 2023, todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deberán ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección "Solicitudes y otros servicios en línea" del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

[Ventanillavirtual](#) / JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "Ventanilla de Atención Virtual", acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Nota

El horario hábil de recepción es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

Finalmente se les informa que ante cualquier inquietud sobre el uso del aplicativo SAMAI, podrán consultar los manuales en el siguiente enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

De: Jairo R. Barrera Cuellar. <jairorbarrerac@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de agosto de 2024 9:35 a. m.

Para: Juzgado 13 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Ramon_Lozada_P@hotmail.com <Ramon_Lozada_P@hotmail.com>; servicioalcliente@clinicaasuncion.com <servicioalcliente@clinicaasuncion.com>

Asunto: DESCORRE RECURSO

No suele recibir correos electrónicos de jairorbarrerac@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

**Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito
Barranquilla, Atlántico.
E. S. D.**

Asunto: Descorre Traslado Automático de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

Referencia: Demanda de Reparación Directa de ISABEL MARIA POLO POLO contra NACIÓN MINISTERIO DE SALUD y OTROS.

JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante ustedes muy respetuosamente en mi calidad de apoderado de la demandante, para descorrer el traslado automático del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado del señor FREDY BOLIVAR CUEVAS, en contra del auto del 09 de agosto de 2024 dentro del proceso de la referencia, en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Expresa el recurrente que:

“El auto en mención señala que en fecha 15 de febrero de 2024 se desarrolló audiencia de pruebas, quedando pendiente por escuchar declaración jurada de testigos previa presentación de excusas por inasistencia en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes, señalando que no fueron presentadas las excusas del caso por lo cual según el numeral 1 del art. 218 del C.G.P “se presidirá del testimonio ante la no comparecencia sin justificación”. En concordancia, el despacho en la providencia considera encontrar en el caso de marras el material probatorio suficiente que le permita adoptar una decisión, de igual forma indica que no habiendo pruebas por practicar se dará traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En razón a esta determinación, no se comparte la decisión del a-quo dado que en Audiencia Inicial realizada el pasado 12 de septiembre de 2023 se decretó prueba de oficio “Por ser conducente y pertinente se decreta prueba de oficio teniendo en cuenta que el Distrito no contesto la demanda y por lo tanto NO tenemos la totalidad de los antecedentes administrativos del tramite sancionatorio adelantado por dicha entidad contra el LABORATORIO PREVENTION , advertido lo anterior se requiere a la secretaria de salud Distrital para que allegue el trámite administrativo adelantado contra el laboratorio PREVENTION por la muerte de la joven Sandra Polo Polo, la entidad tendrá 10 días para remitir lo solicitado, so pena de iniciar el trámite administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del C.G.P, el apoderado que solicito la adición tiene la carga de remitir el acta de audiencia a la secretaria de salud Distrital para que proceden de conformidad.”

Debe expresarse que no le asiste razón al recurrente. La oportunidad para recurrir el cierre del debate probatorio cobró firmeza ante el silencio que ese extremo guardo al momento en que la respetada Juez Directora del Proceso así lo dispusiera. Nótese que entre el minuto 2:27 al 2:28 de la diligencia de practica de pruebas fue verbalizada la decisión de cerrar el debate de manera condicional a la concurrencia de la testigo ANEIKA BARROS HERRERA, no a otra prueba. El apoderado (presente en la audiencia) guardo silencio, teniendo los medios legales para recurrir la decisión en audiencia.

El artículo 173 del Código General del Proceso, aplicado por analogía al proceso contencioso administrativo, señala que: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, **practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados***

para ello en este código...(Negrilla del Memorialista)”. El deber de ejecutar la practica probatoria recae en quien tiene la carga, en este caso; del recurrente quien pidió hace mas de un año el decreto de esa prueba, ahora bien, nota el suscrito que dentro del expediente digital no existe actuación, requerimiento o impulso por la parte con el fin de conseguir la mentada prueba. Solo ahora que la providencia adquirió firmeza.

Por todo lo anterior, su señoría, de acuerdo con el principio de lealtad procesal y debido proceso probatorio, le solicito:

- Negar el Recurso de reposición interpuesto y consecuentemente confirmar la providencia recurrida.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el email jairorbarrerac@gmail.com

Atentamente,



JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR

C.C No. 1.030.583.890

T.P. No. 350.585 DEL C.S.J



Señores:

Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito

Barranquilla, Atlántico.

E. S. D.

Asunto: Descorre Traslado Automático de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.

Referencia: Demanda de Reparación Directa de ISABEL MARIA POLO POLO contra NACIÓN MINISTERIO DE SALUD y OTROS.

JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante ustedes muy respetuosamente en mi calidad de apoderado de la demandante, para descorrer el traslado automático del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado del señor FREDY BOLIVAR CUEVAS, en contra del auto del 09 de agosto de 2024 dentro del proceso de la referencia, en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Expresa el recurrente que:

“El auto en mención señala que en fecha 15 de febrero de 2024 se desarrolló audiencia de pruebas, quedando pendiente por escuchar declaración jurada de testigos previa presentación de excusas por inasistencia en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes, señalando que no fueron presentadas las excusas del caso por lo cual según el numeral 1 del art. 218 del C.G.P “se presidirá del testimonio ante la no comparecencia sin justificación”. En concordancia, el despacho en la providencia considera encontrar en el caso de marras el material probatorio suficiente que le permita adoptar una decisión, de igual forma indica que no habiendo pruebas por practicar se dará traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En razón a esta determinación, no se comparte la decisión del a-quo dado que en Audiencia Inicial realizada el pasado 12 de septiembre de 2023 se decretó prueba de oficio “Por ser conducente y pertinente se decreta prueba de oficio teniendo en cuenta que el Distrito no contesto la demanda y por lo tanto NO tenemos la totalidad de los antecedentes administrativos del tramite sancionatorio adelantado por dicha entidad contra el LABORATORIO PREVENTION , advertido lo anterior se requiere a la secretaria de salud Distrital para que allegue el trámite administrativo adelantado contra el laboratorio PREVENTION por la muerte de la joven Sandra Polo Polo, la entidad tendrá 10 días para remitir lo solicitado, so pena de iniciar el trámite administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., el apoderado que solicito la adición tiene la carga de remitir el acta de audiencia a la secretaria de salud Distrital para que proceden de conformidad.”

Debe expresarse que no le asiste razón al recurrente. La oportunidad para recurrir el cierre del debate probatorio cobró firmeza ante el silencio que ese extremo guardo al momento en que la respetada Juez Directora del Proceso así lo dispusiera. Nótese que entre el minuto 2:27 al 2:28 de la diligencia de practica de pruebas fue verbalizada la decisión de cerrar el debate de manera condicional a la concurrencia de la testigo ANEIKA BARROS HERRERA, no a otra prueba. El apoderado (presente en la audiencia) guardo silencio, teniendo los medios legales para recurrir la decisión en audiencia.

El artículo 173 del Código General del Proceso, aplicado por analogía al proceso contencioso administrativo, señala que: “Para que sean apreciadas por el juez las



*pruebas deberán solicitarse, **practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...**(Negrilla del Memorialista)”,. El deber de ejecutar la practica probatoria recae en quien tiene la carga, en este caso; del recurrente quien pidió hace mas de un año el decreto de esa prueba, ahora bien, nota el suscrito que dentro del expediente digital no existe actuación, requerimiento o impulso por la parte con el fin de conseguir la mentada prueba. Solo ahora que la providencia adquirió firmeza.*

Por todo lo anterior, su señoría, de acuerdo con el principio de lealtad procesal y debido proceso probatorio, le solicito:

- Negar el Recurso de reposición interpuesto y consecuentemente confirmar la providencia recurrida.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el email jairorbarrerac@gmail.com

Atentamente,

JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR

C.C No. 1.030.583.890

T.P. No. 350.585 DEL C.S.J